



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 158 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 14 AGO. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 276 -2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 08 de agosto del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativos disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, se da inicio al PAD con la emisión de la presente resolución, sobre la base de las reglas sustantivas y procedimentales que regulan el presente procedimiento, en tanto nos encontramos dentro del plazo previsto por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que estipula: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces”, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC. Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON	20724877	GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE	CA. LAS RIVERAS 199 INT. 0001 URB. LA PIO PATA



II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, mediante Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-GRJ/GRRNGMA del 19 de setiembre del 2022, suscrito por el investigado, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la modificación del expediente técnico del proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DEL SATIPO MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO SATIPO – PROG. KM 0+000- 4+000. DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNIN”, en los siguientes términos:

RESUMEN DEL PRESUPUESTO	
COSTO DIRECTO	31,186,133.37
GASTOS GENERALES (8.42%)	2,627.322.20
UTILIDAD (7.00%)	2,183,027.94
SUB TOTAL	35,996,463.51
IGV (18.00%)	6,479,363.43



Gobierno Regional de Junín



COSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA	42,475,826.94
SUPERVISIÓN (1.39%)	432,408.19
PRESUPUESTO TOTAL DE OBRA	42,908,235.13
EXPEDIENTE TÉCNICO	1,922,959.00
PRESUPUESTO TOTAL DE OBRA DEFINITIVO	44,831,194.13

SON CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA UN MIL CIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 13/100 SOLES(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 238-2023-GRJ/GRI/SGE del 04 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Estudios concluyó lo siguiente:

"(...)

El expediente técnico modificado del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO Y REGIÓN JUNÍN", Aprobado mediante Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.JUNIN/GRRGMA, no cuenta con los estudios básicos de ingeniería que sustenten el diseño del proyecto, no presenta concordancia en los cálculos, planos del proyecto, especificaciones técnicas, metrados, memoria descriptiva, presupuesto y costos unitarios, no presenta documentos de sostenibilidad por lo que concluye que no cumple con los contenidos mínimos de expediente técnico de acuerdo a lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto o inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junín"

El expediente técnico de proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección Contra Inundaciones en la localidad de Satipo Margen Izquierda del Río Satipo – Progresiva Km 0+000 – 4+000 Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Región Junín, aprobado mediante Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.-JUNIN/GRRGMA presenta graves deficiencias en la Licitación Pública 021-2022-GRJ-CS-1, podría generar perjuicios en la etapa de ejecución al Gobierno Regional de Junín como adicionales, ampliaciones del plazo y paralizaciones".

VI. RECOMENDACIONES:

Declarar Nulidad de la Licitación Pública 021-2022-GRJCS-1 por las deficiencias que presenta el expediente técnico publicado que vulnera los principios de imparcialidad, eficiencia y eficacia, publicidad, economía, transparencia, equidad y componente del Art. 4° de la Ley de Contrataciones con el Estado"

Que, por esta razón, mediante Informe Técnico N° 103-2023-GRJ/GRI de fecha 14 de abril del 2023, se resolvió lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:





Gobierno Regional de Junín



4.1. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, habiéndose configurado la causal de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único

Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde a su despacho conforme a sus funciones y competencias realizar los trámites administrativos conducentes para que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 021-2022-GRJ-CS-1, en tanto el requerimiento que contiene el expediente técnico de obra, prescindió de las normas técnicas aplicables para su aprobación; debiendo por ello, retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de actos preparatorios.

V. RECOMENDACIONES:

5.1. Remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo

Disciplinario para que efectúe la evaluación de deslinde de responsabilidad de los funcionarios de la anterior gestión, al haberse verificado el perjuicio a la Entidad al haber aprobado un expediente técnico modificado con deficiencias mediante la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.-JUNIN/GRRNGMA”



En base a los párrafos precedentes, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°520-2023-G.R.-JUNIN/GRI del 20 de setiembre del 2023, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.JUNIN/GRRGMA del 19 de setiembre del 2022 y la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 016- 2017-G.R.JUNIN/GRRGMA del 21 de diciembre del 2017”

En base a lo señalado, se evidencia que el hecho que configura la falta es haber aprobado la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-GRJ/GRRNGMA con deficiencias, lo cual ha generado un perjuicio económico y de oportunidad para el Gobierno Regional Junín.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe Técnico N° 103-2023-GRJ/GRI de fecha 14 de abril del 2023, se resolvió lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES:

4.1. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, habiéndose configurado la causal de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único

Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde a su despacho conforme a sus funciones y competencias realizar los trámites administrativos



Gobierno Regional de Junín



conducentes para que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 021-2022-GRJ-CS-1, en tanto el requerimiento que contiene el expediente técnico de obra, prescindió de las normas técnicas aplicables para su aprobación; debiendo por ello, retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de actos preparatorios.

V. RECOMENDACIONES:

5.1. Remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo

Disciplinario para que efectúe la evaluación de deslinde de responsabilidad de los funcionarios de la anterior gestión, al haberse verificado el perjuicio a la Entidad al haber aprobado un expediente técnico modificado con deficiencias mediante la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.-JUNIN/GRRNGMA”

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°520-2023-G.R.-JUNIN/GRI del 20 de setiembre del 2023, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.JUNIN/GRRGMA del 19 de setiembre del 2022 y la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 016- 2017-G.R.JUNIN/GRRGMA del 21 de diciembre del 2017”



Que, mediante Memorando N°1961-2023-GRJ/SG del 26 de setiembre del 2023, se notificó al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°520-2023-G.R.-JUNIN/GRI

Que, mediante Informe de Precalificación N° 276-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 08 de agosto del 2025, se recomendó el inicio del PAD en contra del investigado;

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la **calificación disciplinaria** es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*“El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral”*



Que, en atención al Informe Técnico N° 103-2023-GRJ/GRI de fecha 14 de abril del 2023, en el cual hace referencia a la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.-JUNIN/GRRNGMA mediante el cual se aprueba la modificación del Expediente Técnico del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO – PROG. KM 0+000-4+000, DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNÍN” con CUI N° 123162;

“(…)El expediente técnico modificado del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO Y REGIÓN JUNÍN”, Aprobado mediante Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.JUNIN/GRRGMA, no cuenta con los estudios básicos de ingeniería que sustenten el diseño del proyecto, no presenta concordancia en los cálculos, planos del proyecto, especificaciones técnicas, metrados, memoria descriptiva, presupuesto y costos unitarios, no presenta documentos de sostenibilidad por lo que concluye que no cumple con los contenidos mínimos de expediente técnico de acuerdo a lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE “Normas para la elaboración y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto o inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junín”

El expediente técnico de proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección Contra Inundaciones en la localidad de Satipo Margen Izquierda del Río Satipo – Progresiva Km 0+000 – 4+000 Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Región Junín, aprobado mediante Resolución Gerencial de



trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra), en consecuencia, el accionar del funcionario **JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON**, en su condición Ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, fue **no haber cumplido diligentemente sus funciones omitiendo los parámetros mencionados en la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE para la aprobación de la modificación del expediente técnico del proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO, MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO- PROG. KM 0+000-4+000 DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNÍN” recaída en la Resolución N° 005-2022-G.R.-UNIN/GRRMGMA norma que regula los requisitos mínimos para la aprobación del expediente técnico; se habría configurado de esta forma la causal de nulidad establecida en el numeral 44.2 artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado como consecuencia se declaró la NULIDAD de la misma;**

V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON**, en su condición de Ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

En concordancia del MOF:

- h) Promover la gestión de financiamiento para la ejecución de los planes, programas y proyectos regionales del Medio Ambiente y Defensa Civil.*
- i) Evaluar los planes y proyectos regionales de medio ambiente y defensa civil.*

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar

VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Gobierno Regional de Junín



Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.-JUNIN/GRRGMA presenta graves deficiencias en la Licitación Pública 021-2022-GRJ-CS-1, podría generar perjuicios en la etapa de ejecución al Gobierno Regional de Junín como adicionales, ampliaciones del plazo y paralizaciones”.

V-RECOMENDACIONES:

Declarar Nulidad de la Licitación Pública 021-2022-GRJCS-1 por las deficiencias que presenta el expediente técnico publicado que vulnera los principios de imparcialidad, eficiencia y eficacia, publicidad, economía, transparencia, equidad y componente del Art. 4° de la Ley de Contrataciones con el Estado”

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Y; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, por tales hechos, la conducta del servidor civil mencionado podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Así de la revisión de los actuados se ha verificado que, ante el cambio de la Unidad Ejecutora, siendo la actual responsable en la fase de ejecución de inversiones la Gerencia Regional de Infraestructura, se ha requerido a la Sub Gerencia de Estudios la evaluación del proyecto de inversión “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUEIRDA DEL RIO SATIPO – PROG. KM 0+000-4+000, DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNIN” con CUI N° 132162; quienes mediante el Informe Técnico N° 238-2023-GRJ/GRI/SGE, han concluido que la Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.-JUNIN (GRRNGMA, **no cumple con los contenidos mínimos establecidos en la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE**;

Que, en ese orden de ideas, es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, que establece que: “**Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de**

¹ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: **JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON**, en su condición Ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, por la **aprobación de la modificación del expediente del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO, MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO- PROG KM 0+000-4+000 DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNÍN** concretada mediante Resolución Gerencial de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 005-2022-G.R.-JUNIN/GRRNGMA quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057²;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON**, en su condición Ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON	Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

² Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;



XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON**, en su condición Ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, quien habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación de la modificación del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO, MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO- PROG KM 0+000-4+000 DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNÍN", recaída en la Resolución N° 005-2022-G.R.-UNIN/GRRMGMA, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON**, en su condición Ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **JOSHELIM TSHUNAIOSHY MEZA LEON**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Junín.

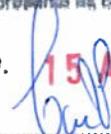
REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
GGR/RTGM


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 AGO 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL